



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0550-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA



INTEGRAL FIN TECH LTDA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-1308)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0304-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y cuatro minutos del siete de mayo de dos mil veintiseis.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Geiners Jodsan Ortega Urbina, vecino de San José, con cédula de identidad 1-1551-0830, en su condición de apoderado generalísimo de **INTEGRAL FIN TECH LTDA**, domiciliada en Heredia, Santo Domingo, San Miguel, un kilómetro oeste del Colegio Lincoln, Condominio Hacienda Lincoln, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:10:32 horas del 30 de abril de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Conforme al escrito presentado el 10 de febrero de 2025, el señor Geiners Ortega Urbina,



de calidades indicadas y en su condición de apoderado generalísimo de **INTEGRAL FIN TECH LTDA**, solicitó la inscripción de la marca de servicios representada por los siguientes distintivos:



para proteger y distinguir en clase 35: contabilidad y auditoría financiera, asesoría en gestión contable y fiscal, elaboración de estados financieros, servicios de facturación electrónica y control financiero; y en clase 42: desarrollo, implementación, mantenimiento de software, consultoría en tecnología y transformación digital, servicios de soporte técnico y ciberseguridad, administración de sistemas y redes informáticas.

Mediante resolución dictada a las 07:10:32 horas del 30 de abril de 2025, el Registro de origen denegó la solicitud presentada por considerar que el signo pedido resulta inadmisibles por afectar derechos de terceros, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 8, incisos a) y b), de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de Marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio e indicó como agravios lo siguiente:

1. Fintech es un término genérico, ampliamente usado para describir una categoría industrial (tecnología financiera); por lo que carece de



distintividad marcaría por sí solo; el término 'INTEGRAL', sí es distintivo y suficiente para diferenciarlo.

2. Los servicios de su representada consisten en consultoría contable, fiscal y soporte tecnológico, mientras que 'Fintech Costa Rica' se refiere a seguros, operaciones financieras y servicios bancarios. Son sectores complementarios pero distintos en naturaleza, finalidad y canal de comercialización; por su parte, el nombre comercial 'Fintech Centroamérica y Caribe', se dedica a la organización de eventos, conferencias y formación académica, lo cual no tiene relación directa con la prestación de servicios contables o tecnológicos de carácter operativo. No existe coincidencia en giros comerciales entre Integral Fin Tech Ltda. y las marcas citadas por la Administración.

3. La diferencia entre los signos es suficiente tanto en su composición semántica ('Integral Fin Tech' versus 'Fintech Costa Rica') como en su mercado meta. No se presentó ninguna oposición formal por parte de los titulares de las marcas citadas como obstáculo, por lo que no existe un conflicto comercial efectivo ni interés jurídico en reclamar una exclusividad sobre el uso del término genérico 'Fintech'.

Solicitó que se levante la prevención, se admita el signo “Integral Fin Tech” en las clases 35 y 42 y continúe con el trámite de inscripción.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, no se citan hechos con este carácter, que puedan resultar relevantes para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia se observan vicios en sus elementos esenciales que causan nulidad en este procedimiento.

CUARTO. SOBRE LAS ACTUACIONES DEL REGISTRO Y LO QUE DEBE RESOLVERSE. La función calificadora en el Registro de la Propiedad Intelectual se realiza en dos etapas, la primera corresponde a un examen de forma, donde se valoran las formalidades o requisitos que conlleva la solicitud, seguida de un examen de fondo que corresponde a la valoración de las formalidades intrínsecas o extrínsecas del signo que se somete a la inscripción.

Esos exámenes de forma y fondo se encuentran regulados en los artículos 13 y 14 de la Ley de marcas y consisten en determinar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes; o bien, si se encuentra incluida en las prohibiciones de registro estipuladas en los numerales 7 y 8 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la forma, el artículo 13 establece expresamente que, en caso de no cumplir con esos requisitos, el Registro notificará al solicitante y le concederá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente para que subsane su solicitud bajo el apercibimiento de considerarse abandonada.

Analizado integralmente el expediente por este Tribunal, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, se advierte que, mediante auto de prevención de fondo de las 07:14:54 horas del 12 de febrero de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual señaló las prohibiciones



contenidas en el artículo 8 incisos a) y b), de la Ley de marcas e indicó que el signo solicitado resultaba inadmisibles por la inscripción previa de los signos "Fintech Costa Rica", registro 258551, y



registro 268052. No obstante, se observa que,

desde el inicio del procedimiento, el solicitante pretendió la inscripción de una marca de servicios en clases 35 y 42, pero aportó tres diseños distintos:



Con ocasión de lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual debió prevenir al interesado para que precisara cuál de los tres diseños correspondía al signo cuya inscripción pretendía, pues no existe certeza de la identificación de este, su naturaleza, configuración, elementos constitutivos o alcance de la protección que se busca obtener. El Registro de la Propiedad Intelectual unilateralmente escogió el segundo diseño –según el orden en que



aparecen en la solicitud–

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los numerales 9 y 13 de la Ley de marcas, en relación con las disposiciones del Reglamento a esa ley que facultan al Registro para prevenir la subsanación de defectos u



omisiones cuando la solicitud no reúna los requisitos legales o existan imprecisiones que impidan efectuar un examen de fondo adecuado.

Por tales razones, este Tribunal debe **declarar la nulidad** de todo lo resuelto y actuado a partir del auto de las 07:14:54 horas del 12 de febrero de 2025, con el fin de enderezar el procedimiento y ordenar al Registro de la Propiedad Intelectual que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por la forma en que se resuelve, resulta innecesario entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto, el cual pierde interés procesal como efecto directo de la nulidad declarada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara la **nulidad** de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Intelectual a partir del auto de las 07:14:54 horas del 12 de febrero de 2025, con el objeto de que se enderecen los procedimientos y se garantice el debido proceso, para resolver lo que en derecho corresponda. Por la manera en que se resuelve, no se entra a conocer el fondo del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/ NUB

DESCRIPTORES.

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA
MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.25

Término: NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLOS DEL TRA

TNR: 00.35.98

TG 1: 315